



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

5 DE ABRIL DE 2024

DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE SIERRA POVEDA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

RADICADO: 110013105037-20240000900

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, reunidos los requisitos del artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **JAIME ENRIQUE SIERRA POVEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de

ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente se **REQUIERE** a las demandadas para que con la contestación a la demanda aporten los expedientes administrativos del demandante **JAIME ENRIQUE SIERRA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.385.774.

De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaría notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, según el artículo 612 del C. G. del P., para que, si lo considera pertinente, actúe en el proceso como interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS** identificado con la C.C 88.273.764 y T.P. 170.665 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e10858b5b94be86842e5789b6e5c156e60037629ccb11de02421bec703b611e**

Documento generado en 05/04/2024 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 037 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

05 de Abril de 2024

DEMANDANTE: NELSON MARTÍN LUNA MORA

DEMANDADO: ECOPETROL SA y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.AS.

RADICADO: 110013105037-20240000400

ASUNTO: Auto devuelve demanda para subsanar

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **NELSON MARTÍN LUNA MORA** contra **ECOPETROL SA y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.AS.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Numeral 9º Artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

La norma indica que en la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que la prueba denominada *Comunicación de CENIT dirigida al trabajador demandante sobre su “nueva vinculación laboral a CENIT SAS a partir de la fecha de terminación de la movilidad, Carta de citación a descargos enviada por CENIT SAS vía electrónico*

al trabajador demandante, Carta de terminación del contrato de trabajo de CENIT SA al demandante de fecha 6 de agosto de 2021, Carta de Terminación de la situación administrativa de ECOPETROL de Movilidad del demandante de fecha 6 de agosto de 2021, no fueron incorporadas dentro del proceso. Sírvase incorporar al expediente o desistir.

Finalmente, se observa que dentro de los anexos se incorporaron los documentos denominados Convención colectiva 2023-2026, Cartilla Beneficios Económicos y la Sentencia del 27 de mayo de 2022, documentos que no se encuentran enlistados en el acápite correspondiente. Sírvase aclarar o referir dentro del título correspondiente.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ** identificado con la C.C. 13.884.173 y T.P. 46.641 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **NELSON MARTÍN LUNA MORA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/> ,en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9209e2b47dcdf5def9e6a23151818b2107ea677367bb267fc5c5e791d9990ad**

Documento generado en 05/04/2024 04:57:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>